



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento Legal

Artículo 1. Este Ayuntamiento de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60.1, a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2. La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Exenciones

Artículo 3. Estarán exentos los bienes inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 4 euros. En el caso de los bienes inmuebles rústicos se tomará en consideración la cuota agrupada conforme a lo dispuesto en el artículo 78.2 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuota tributaria

Artículo 4.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

Tipo de Gravamen

Artículo 5.

Conforme al artículo 72 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, el tipo impositivo se fija:

1. El tipo de gravamen que con carácter general se aplicará a los bienes inmuebles urbanos será del 0,825%.
2. El tipo de gravamen, que con carácter general se aplicará a los bienes inmuebles rústicos será del 0,90%.
3. Los tipos de gravamen aplicados a los bienes inmuebles de características especiales serán:
 - a. Bienes destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refinado de petróleo, y las centrales nucleares: 1,30%.
 - b. Las presas, saldos de agua, embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego: 1,30%.



- c. Las autopistas, carreteras y túneles de peaje: 1,30%.
- d. Los aeropuertos y puertos comerciales: 1,30%.

Bonificaciones

Artículo 6.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

- a) Concesión de la bonificación. La solicitud de bonificación deberá adjuntar además de la documentación general exigible la siguiente documentación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 del RDL 2/2004, de 5 de marzo:
 - Copia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles cuya bonificación se solicita para ejercicios sucesivos.
 - Escritura de constitución o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, la acreditación de su actividad se realizará mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que constaren las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial. A estos efectos, será necesario que la actividad de la empresa sea de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria.
 - Certificación de Auditor o Auditor-Censor Jurado de Cuentas, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, acreditativo de que el inmueble cuyo impuesto se solicita la bonificación no forma parte del inmovilizado de la empresa.
- b) Efectiva aplicación de la bonificación. Para que tenga efectos la bonificación concedida en los ejercicios correspondientes, será necesario que la empresa aporte:
 - Antes del 31 de enero del ejercicio primero cuya bonificación se ha solicitado, certificación del director de las obras, acreditativa de que las obras se han iniciado, indicando la fecha de inicio de las mismas.
 - Antes del 31 de enero del ejercicio siguiente a aquel en el que hubieran finalizado las obras, certificación del director de las obras del final de obra.
2. Gozarán de una bonificación del 2% de la cuota del IBI de naturaleza urbana los sujetos pasivos que satisfagan sus deudas mediante domiciliación en una entidad financiera. La bonificación será de aplicación automática a los recibos domiciliados en la fecha de devengo del impuesto.
3. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia, los sujetos pasivos que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme a las



categorías de familia numerosa establecidas por la legislación estatal y a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana, en materia de Protección a las Familias Numerosas, en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo.

- Familias numerosas de categoría general: 30 % en la cuota íntegra.
- Familias numerosas de categoría especial: 60 % en la cuota íntegra.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia. Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figuran empadronados sus miembros.

La bonificación regulada en este artículo solo se podrá aplicar a una vivienda por cada título de familia numerosa.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el solicitante deberá estar empadronado en el municipio de Chilches/Xilxes y presentar la solicitud antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, acompañada de copia compulsada del título de familia numerosa, debiendo identificarse el inmueble mediante su referencia catastral.

Una vez otorgado el beneficio se prorrogará, sin que resulte necesario nueva solicitud, por los periodos impositivos siguientes en los que el sujeto pasivo mantenga la condición de familia numerosa prevista en este artículo, siempre que la Administración Municipal tenga constancia de la vigencia del título de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto correspondiente al periodo impositivo de aplicación del beneficio.

El cambio de domicilio que constituya la vivienda habitual de la familia numerosa exige la presentación de nueva solicitud de bonificación. La no presentación en plazo de la nueva solicitud determinará la pérdida del beneficio fiscal respecto del inmueble que constituya la nueva vivienda habitual familiar.

Sistema especial de pago del IBI de Naturaleza Urbana

Artículo 7.

1. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas del IBI de naturaleza urbana en dos plazos sin cargo de intereses, de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.
2. El pago del importe total anual del impuesto se distribuirá en dos plazos, que se corresponderán con el 50% de la cuota líquida del IBI. Cada uno de los plazos se hará efectivo en los meses fijados por el Servicio Provincial de Gestión, Inspección y Recaudación de la Diputación Provincial de Castellón.
3. La falta de pago al vencimiento del plazo concedido, producirá los efectos previstos en el artículo 54 del Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

Artículo 8. Esta Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley



reguladora de las Haciendas Locales, estando en vigor hasta su modificación o derogación expresa..

DILIGENCIA.- Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada en fecha 11 de febrero de 2003 y ha sido objeto de varias modificaciones, la última de las cuales con fecha 25 de octubre de 2018.

Chilches/Xilxes, a 25 de octubre de 2018. EL SECRETARIO,

(Firmado electrónicamente)